

ACUERDO 8/2021, DE 10 DE MARZO DE 2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD GUAGUAS GUMIDAFE, S.L.U., EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE CENTROS DEL IAS”, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 5729/2019. (EXPDTE. TRIBUNAL 5/2021)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 3 de septiembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación y Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas adjudicación del contrato de Servicio de transporte de personal de centros del IAS (**expediente 5729/2019**).

SEGUNDO. - El 13 de octubre de 2020 tiene lugar la apertura y calificación de la documentación administrativa aportada por los tres licitadores que presentaron oferta y que son:

- 1.- AUTOBUSES MORENO CANARIAS, S.L.U.
- 2.- BUS LEADER, S.L.
- 3.- GUAGUAS GUMIDAFE, S.L.

TERCERO. - El 28 de octubre de 2020 la Mesa de Contratación procede a la valoración de las ofertas presentadas por las tres empresas admitidas. Tras la apertura de las ofertas y la aplicación de los criterios de valoración de las mismas resulta la siguiente clasificación:

LICITADORES	PRECIO	ENERGIA HÍBRIDA	ANTIGUEDA D	TOTAL
AUTOBUSES MORENO CANARIAS, S.L.	0 PUNTOS	0 PUNTOS	4 PUNTOS	4 PUNTOS
BUS LEADER, S.L.	61 PUNTOS	0 PUNTOS	4 PUNTOS	65 PUNTOS
GUAGUAS GUMIDAFE, S.L.	31,50 PUNTOS	0 PUNTOS	4 PUNTOS	35,50 PUNTOS

CUARTO. - Conforme a la misma, la Mesa concluye que la mejor calificación ha sido para la empresa BUS LEADER, S.L. (en adelante, BUS LEADER, con una puntuación de 65 puntos, procediendo a elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a su favor. Según el acta :*“La Mesa de Contratación acuerda por unanimidad elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del expediente 5729/2019 - Servicio de transporte de personal de centros del IAS, lo cual*

habrá de formalizarse por resolución del Órgano de Contratación al licitador BUS LEADER, S.L., por un importe total para el periodo de licitación de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS con CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (108.272,57 €), el cual comprende las siguientes partidas: (...)”.

QUINTO. - Concretamente, mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2020, la empresa BUS LEADER, comunica su voluntad de no formalizar el contrato del que resultaron adjudicatarios.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020 la empresa BUS LEADER presenta una solicitud en la que manifiesta lo siguiente:

“Solicitando ampliación de plazo para presentar documentación, oferta presentada, por confusión con otra licitación administrativa imputable a esta empresa.

[...]

y por ERROR INVOLUNTARIO DE ESTA EMPRESA, se cursó escrito retirando la Oferta.

Qué por medio del presente escrito, solicito de ese órgano de contratación, se tenga por no presentada, la RETIRADA ERRÓNEA DE OFERTA, y seguido del trámite que fuese se nos conceda un nuevo plazo, que tenga esa MESA a bien asignar para presentar toda la documentación para la formalización, del mismo.”

SEXTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2020 se celebra una nueva reunión de la Mesa de Contratación cuyo Orden del día es la “Valoración escrito presentado por licitador propuesto como adjudicatario: 5729/2019 - Servicio de transporte de personal de centros del IAS.”

SÉPTIMO.- La Mesa de Contratación, en la sesión de 15 de diciembre, acuerda por unanimidad, admitir dicho escrito, requerir nuevamente la documentación solicitada y ratificar la adjudicación de BUS LEADER, del exp. 5729/2019 - Servicio de transporte de personal de centros del IAS, lo cual habrá de formalizarse por resolución del Órgano de Contratación.

OCTAVA.- Tras la publicación del Acta en la Plataforma de Contratación la empresa ahora recurrente presenta el **18 de diciembre de 2020** escrito de alegaciones en el que tras manifestar lo que a su derecho convenía terminaba por solicitar la retroacción del procedimiento al momento en que debió acordarse la renuncia del procedimiento por parte de BUS LEADER y proceder al requerimiento a la empresa hoy recurrente para el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 20.1º del PCAP.

NOVENO.- El escrito anterior no tuvo ninguna respuesta hasta que el 21 de enero de 2021 a la empresa hoy recurrente, se le notifica un escrito suscrito por la Jefa del Servicio de Contratación:

“A la vista de su instancia general de fecha 18 de diciembre de 2020, se comunica a su empresa que en virtud de lo dispuesto en el Acta de fecha 17 de diciembre de 2020, el propuesto adjudicatario BUS LEADER, S.L. justificó el retraso en la presentación de documentación de la adjudicación del contrato de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LOS CENTROS DEL INSTITUTO AS, debido a una confusión con el procedimiento.

Habiendo admitido la Mesa dicha justificación, y transcurrido el plazo legal del artículo 44 de la Ley 9/2017 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se procede a la adjudicación del contrato de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LOS CENTROS DEL INSTITUTO AS”.

DÉCIMO.- No consta publicada en la Plataforma de Contratación la resolución de adjudicación del contrato, así como que tampoco se le ha comunicado dicha adjudicación previamente a la empresa hoy recurrente y que, según la misma, la primera comunicación en que se le comunica que se ha procedido a admitir la subsanación de la del Concurso a BUS LEADER, por lo que los recurrentes entienden que esta comunicación es el Acuerdo de Adjudicación cuya nulidad instamos.

DÉCIMO PRIMERO. - Con fecha 31 de enero de 2021, la empresa **GUMIDAFE S.L.U.** presenta recurso especial en materia de contratación.

DÉCIMO SEGUNDO.- El 2 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos formuló el preceptivo requerimiento al servicio gestor, solicitando el expediente, la relación de licitadores, así como el preceptivo informe, que fueron remitidos a este Tribunal el día 4 de febrero de 2021.

DÉCIMO TERCERO.- El 8 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante, LCSP -, se pone de manifiesto por la Secretaría de este Tribunal a los licitadores el Recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y publicado en el BOP nº. 24 en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº. 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP nº. 93 el 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO. - Legitimación

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que *“La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto.”*

Por tanto, el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso al tener la condición de licitador en el procedimiento impugnado, que se considera suficiente a efectos de la interposición del presente recurso.

TERCERO. - Objeto del recurso

El recurso ha sido presentado contra el acto de la mesa de contratación admitiendo la subsanación **la presentación de documentación de la adjudicación del contrato** de prestación de servicios superior a cien mil euros, siendo por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP. Y en relación con dicha adjudicación, la notificación que se dirige al hoy recurrente en el que se le explica que la empresa que inicialmente había renunciado había presentado un escrito aduciendo que aceptaba el contrato y que se diera nuevo plazo para presentar la documentación.

Concretamente lo que se recurre es el acuerdo de la Mesa de Contratación **celebrada el 15 de diciembre de 2020**, y publicada en la Plataforma de Contratación el 17 de diciembre siguiente en el que tras la incidencia examinada con la presentación de la documentación del licitador BUS LEADER, **se acuerda requerir nuevamente a la empresa para que aporte la documentación necesaria para formalizar la adjudicación y el contrato, ratificando dicha propuesta de adjudicación.**

De acuerdo con el artículo 44.2 de la LCSP “Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: [...] b) **Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación**, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o **perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos**. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 64/2017, de 22 de mayo de 2017 admite un recurso contra un acto de trámite. Así Pese a que el recurso se planteó frente a un acto de trámite que forma parte del procedimiento de licitación (el acuerdo de inadmisión de una oferta variante presentada por un licitador), que el TACPA considera en su acuerdo que no merece la consideración de “acto de trámite cualificado” ex artículo 40 del TRLCSP, al aplicar el criterio del TJUE se considera admisible el recurso formulado.

La citada sentencia del máximo intérprete del Derecho comunitario se produjo como consecuencia de la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante auto de 9 de julio de 2015, acerca de si el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente.

En la fundamentación jurídica de la sentencia de 5 de abril de 2017, el TJUE recuerda que el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva de recursos 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los contratos]», **que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.**

Concretamente, dicha Sentencia dispone lo siguiente:

*“Procede recordar que el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los procedimientos de adjudicación de los] contratos», **que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.** Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción (véase la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C 26/03, EU:C:2005:5, apartado 28 y jurisprudencia citada).*

27 Esta acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador viene confirmada por el hecho de que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 no establece ninguna restricción en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de las decisiones a las que se refiere. Por lo demás, una interpretación restrictiva de este concepto sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la misma Directiva, que obliga a los Estados miembros a establecer procedimientos de medidas provisionales con respecto a cualquier decisión que adopten los poderes adjudicadores (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C 26/03, EU:C:2005:5, apartado 30 y jurisprudencia citada)

Por consiguiente, procede entender que el recurso se dirige contra un acto susceptible de recurso.

CUARTO. - Plazo

El contrato objeto de recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días que al efecto establece el artículo 50 de la Ley 9/2017. Al haberse notificado el 21 de enero de 2021 respuesta a su escrito de 18 de diciembre de 2020, en el que se realizaban determinadas alegaciones sobre la aceptación del segundo escrito de la empresa adjudicataria e impugnaba dicha posibilidad contenida en el acta de 15 de diciembre de 2020. El órgano de contratación debió haber tramitado el escrito de alegaciones como un recurso especial en materia de contratación, sobre todo dada la fundamentación y la petición realizada. Al no haberlo hecho así, y responder a esas alegaciones con fecha 21 de enero de 2021, al recurrente no le queda más que recurrir a partir de esa fecha, ya que si no se le hubiera producido indefensión.

Lo que no puede el órgano de contratación es no tramitar como recurso especial el escrito de alegaciones del hoy recurrente, darle respuesta en un escrito de fecha casi un mes después y ahora alegar que el recurso estaría fuera de plazo.

QUINTO. - Motivos del recurso

Según el recurso el 17 de diciembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público correspondiente al Concurso un documento que se denomina "Acta de Adjudicación". Dicho documento que, una vez abierto, se denomina "Acta de la Mesa de Contratación", recoge ciertos hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2020, reunida la Mesa de Contratación con un Orden del día muy concreto:

1. - Valoración escrito presentado por licitador propuesto como adjudicatario: 5729/2019 - Servicio de transporte de personal de centros del IAS.

Es decir, y para evitar cualquier duda, la reunión de la Mesa de Contratación no tiene por objeto la adjudicación del Concurso.

Pues bien, según recoge el citado Acta, en el marco del procedimiento de licitación se ha producido la siguiente secuencia de hechos:

Tras sesión de fecha 28/10/2020, se propuso por parte de los miembros de la Mesa de Contratación, como adjudicatario de dicho expediente a: BUS LEADER.

1. Como consecuencia de ello, y en aplicación de la cláusula 20.1ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el concurso y del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público ("LCSP"), en fecha 04/11/2020 se requirió a la empresa BUS LEADER para que presentara toda la documentación requerida como propuesto adjudicatario.

2. El 18/11/2020, en la fecha en que se cumplía el plazo para la presentación de la documentación, la empresa BUS LEADER a través de un correo electrónico comunica su voluntad de no formalizar el contrato del que resultó adjudicataria.

3. En fecha 27/11/2020, esto es, transcurrido sobradamente el plazo para cumplimentar el requerimiento, BUS LEADER, presenta un nuevo escrito solicitando, resumidamente, que se tenga por no presentada la solicitud de retirada de oferta y que se conceda un nuevo plazo para presentar la documentación para la formalización del contrato.

4. Los miembros de la Mesa de Contratación, en su reunión de 15/12/2020, cuyo Orden del día era precisamente la valoración del escrito presentado por el propuesto como adjudicatario, acuerdan por unanimidad, admitir dicho escrito y requerir nuevamente la documentación solicitada y ratificar la adjudicación de BUS LEADER.

5. La Mesa de Contratación acuerda por unanimidad elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación al licitador BUS LEADER.

Según el recurso, la secuencia de hechos relatada, *“revela por sí misma la vulneración que se ha producido tanto del PCA rector de la licitación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, como del artículo 150.2 de la LCSP:*

“La consecuencia jurídica prevista por el artículo 150.2 de la LCSP para los supuestos en que el licitador que ha presentado la mejor oferta no cumple adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado es taxativa:

- 1º. Se entenderá que ha retirado su oferta.*
- 2º. Se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*

Ello al margen de otras consecuencias adicionales previstas por la LCSP, como penalidad, respecto al licitador que así hubiera obrado. Igualmente, el PCAP contiene algunas previsiones sobre las consecuencias jurídicas de la falta de presentación de la documentación:

- 1º. Se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación.*
- 2º. El licitador que no cumplimente lo establecido en el artículo 20.1º del PCAP dentro del plazo señalado, sea por dolo, culpa o negligencia, podrá ser declarado en prohibición para contratar.”*

SEXTO.- Presentación de la documentación relativa al contrato.

El Artículo 150 de la LCSP, relativo a la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato, dispone en su apartado 2:

*2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, **dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140** si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado*

*artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. **De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.***

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En primer lugar, de la mera lectura de este artículo se deduce que la consecuencia jurídica de no presentar la documentación en plazo se entiende producida automáticamente la retirada de la oferta. Pues bien, eso fue lo que realmente ocurrió, ya que en la fecha en la terminó el plazo correspondiente no se había presentado.

En cuanto a los escritos de la empresa adjudicataria. Primero renunciado al contrato y, después, el último día del plazo, otro escrito ***“Solicitando ampliación de plazo para presentar documentación, oferta presentada, por confusión con otra licitación administrativa imputable a esta empresa”.***

Sin embargo, el órgano de contratación entiende que cabe la subsanación y le otorga nuevo plazo entendiendo que se trata de una subsanación; sin embargo, como se verá a continuación realmente no se trata de una subsanación.

SÉPTIMO. - Sobre la subsanación.

Lo primero que hay que determinar es qué defectos se entienden subsanables. Así, el TCRC ha señalado en su resolución 1051/2020.

En primer término, señala el campo de actuación de la subsanación:

«En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras)

pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

En cuanto a los defectos que son subsanables, la Resolución señala:

*“En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- **se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación”.***

Y concluye:

*“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, **y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables,** es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».*

Por otro lado, la Resolución 1106/2020 desarrolla lo anterior y destaca lo siguiente:

“Puede comprobarse que la parte recurrente no procedió a presentar la documentación requerida en el primer plazo conferido, el cual vencía el día 10 de julio de 2020. Al respecto, la recurrente realiza meras alegaciones sobre una presunta incidencia técnica que le impidió aportar la documentación antes de dicho plazo, pero lo cierto es que nada se acredita al respecto, pues no se ha aportado ningún elemento probatorio que sustente lo alegado por la citada mercantil. Por lo tanto, debe confirmarse la decisión de la Mesa de Contratación por la cual se consideró que la recurrente había retirado su oferta y, en consecuencia, fue correctamente excluida.

Y finalmente, aclara que no es posible ampliar el plazo de subsanación cuando lo que realmente ocurre, como en este caso, es que no se ha presentado documentación alguna

“No altera esta conclusión el hecho de que, cuatro días después al del vencimiento del plazo indicado para aportar la documentación, se reabriera el trámite para su remisión al órgano de contratación, y ello porque al encontrarnos ante un supuesto no de defectos o errores en la presentación – en los que se podría admitir la subsanación con fundamento en el artículo 73 de la Ley 39/2015-, sino de omisión total de la misma, la concesión de tal plazo de subsanación no tiene fundamento legal. De hecho, si se admitiera la presentación de dicha documentación se estaría produciendo una vulneración del principio de libre competencia, puesto que se estaría ofreciendo un trato discriminatorio y beneficioso a un licitador que no sólo no ha cumplido con los trámites exigidos, sino que ni tan siquiera ha acreditado que dicho incumplimiento inicial no le fuera imputable”.

En definitiva, por lo expuesto, procede rechazar el recurso en este punto.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO. - Estimar el recurso interpuesto por **GUMIDAFE, S.L.U.** en relación con el procedimiento de licitación del contrato denominado contrato de servicio de transporte de personal de centros del Instituto de Asistencia Sociosanitario declarando nulo el acuerdo de la mesa de fecha 15 de diciembre de 2020 por ser contrario a derecho de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo y proceder a la retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior al acto declarado nulo.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, ordenando su publicación en el perfil de contratante.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.